

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2403754
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a escrito sobre irregularidades en granja de gallinas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 04/10/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que entiende que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante a la hora de tramitar y ofrecer una respuesta al escrito que presentó en fecha 22/05/2024 (número de registro de entrada E2024065680), relativo a las irregularidades en la granja de gallinas Avícola Zapata, ubicada en Cañada del Fenollar, Camino del Parral 29, Alicante.

Según indicaba el promotor del expediente, a través de dicho escrito «expusimos que la granja no cumple con la normativa establecida en el Real Decreto 637/2021, relativo a las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones avícolas, así como los requisitos de bioseguridad. Además, la instalación está ubicada en una zona clasificada como de Peligrosidad Nivel 3 por la Ley PATRICOVA, lo que requiere una autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) para la concesión de licencias de obra menor, la cual no ha sido otorgada».

Asimismo, el ciudadano señaló:

La situación en la granja pone en peligro la salud pública debido a varios factores:

- Falta de arcos de desinfección para vehículos y trabajadores, lo que incrementa el riesgo de propagación de enfermedades zoonóticas, como la gripe aviar.
- La techumbre de uralita con presencia de amianto, material altamente peligroso tanto para los trabajadores como para los vecinos colindantes.
- La falta de alcantarillado, lo que provoca que los vertidos tóxicos se filtren al acuífero de la Cañada del Fenollar, afectando a la calidad del agua y al medio ambiente.

A pesar de la gravedad de los hechos denunciados y la potencial amenaza a la salud pública y al medio ambiente, el Ayuntamiento de Alicante no ha tomado ninguna medida ni ha emitido respuesta alguna, lo que deja a los vecinos afectados en una situación de indefensión. La denuncia se complementa con material gráfico que muestra el estado de las instalaciones y su impacto directo en los vecinos y el entorno.

1.2. El 18/10/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre las siguientes cuestiones:

- Medidas adoptadas, a la vista de las denuncias presentadas, para investigar la realidad de los hechos expuestos en las mismas por las personas interesadas.

- Acuerdos adoptados, a resultas de los resultados obtenidos de dichas actuaciones de investigación, en orden a determinar la procedencia de incoar los oportunos expedientes administrativos para intervenir frente a las deficiencias e infracciones detectadas, proceder al archivo de las referidas denuncias o acordar, en su caso, su remisión a las administraciones que pudieran resultar competentes por razón de la materia.
- Actuaciones realizadas para notificar a los denunciantes, en el caso de que además fuesen interesados por la concurrencia de alguna de las situaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos y/o resoluciones adoptados en relación con las denuncias que han formulado.

1.3. El 22/11/2024 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) se informa de lo siguiente:

Consta expediente de compatibilidad urbanística A09-2010000068, atendiendo a lo establecido en el Plan General Municipal de Ordenación de Alicante y demás Normas Urbanísticas en vigor, con certificado APTO para el emplazamiento de la actividad de GRANJA DE GALLINAS PONEDORAS CON CENTRO DE EMBALAJE Y CLASIFICACIÓN. Dicho uso se considera agropecuario (según artículo 47 del vigente PGMO). Así mismo la actividad de embalaje y clasificación puede considerarse complementaria a la de carácter productivo, tal y como, se refleja en los informes de fecha de 17 de julio y 13 de noviembre de 2008 de la Dirección Territorial de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Consta expediente de licencia ambiental A01-2010000012 con decreto de concesión de licencia de apertura para inicio de funcionamiento de la actividad de Granja de gallinas ponedoras con centro de embalaje y clasificación de huevos en partida La Cañada del Fenollar, polígono 16, parcela 158 a ALCOZAP DISTRIBUCIONES, S.L. de fecha 28 de enero de 2016, de acuerdo con la licencia ambiental concedida por decreto de 13 de octubre de 2010.

Examinado el expediente referenciado, obran en el mismo, entre otros, los siguientes documentos:

- Comunicación de puesta en funcionamiento previa a la apertura de la instalación o inicio de la actividad de fecha 29/09/2014, acompañada de la Declaración Responsable y demás documentación preceptiva.
- Convalidación de la actividad por la Conselleria de Sanidad de fecha 18/02/2010.
- Alta de explotación ganadera con número ES030140000971 concedida por la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua de fecha 11/11/2014.
- Resolución de la confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 16/12/2014 de archivo del expediente de autorización de vertido de aguas residuales por inexistencia de vertido por gestión con depósito impermeable.
- Informe favorable de fecha 6 de mayo de 2015, previa visita de inspección, del Dpto. de Inspección y Control Técnico, constatando la veracidad de los documentos y datos aportados y el ajuste de lo realizado a lo expresado en la licencia ambiental.

Consta expediente A01-2018000016 de ampliación de la licencia ambiental de 1.000 a 10.000 gallinas ponedoras, pendiente de resolver, al estar en tramitación el Procedimiento Ordinario 196/2019 seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Alicante, instado por ALCOZAP DISTRIBUCIONES, S.L. No consta resolución del procedimiento judicial.

En cuanto a lo denunciado en materia de amianto, indicar lo que establece la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, para los Ayuntamientos, en su Disposición adicional decimocuarta. Instalaciones y emplazamientos con amianto:

“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, los ayuntamientos elaborarán un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto incluyendo un calendario que planifique su retirada. Tanto el censo como el calendario, que tendrán carácter público, serán remitidos a las autoridades sanitarias, medioambientales y laborales competentes de las comunidades autónomas, las cuales deberán inspeccionar para verificar, respectivamente, que se han retirado y enviado a un gestor autorizado. Esa retirada priorizará las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y exposición a la población más vulnerable. En todo caso las instalaciones o emplazamientos de carácter público con mayor riesgo deberán estar gestionadas antes de 2028”.

Hay que tener en cuenta que el amianto solo es peligroso en su manipulación y tratamiento, si se fragmenta y las fibras se transmiten por vía aérea, pero no por la mera existencia de instalaciones o construcciones que lo contengan. Generalmente las denuncias en esta materia se tramitan directamente en el SEPRONA.

La retirada de uralita con amianto desde el año 2002, está prohibido que sea realizado por una empresa que no esté especializada e inscrita en el RERA (Registro de Empresas con Riesgo por Amianto), principalmente por el riesgo que con lleva su retirada para la salud de las personas. En la actualidad la normativa que regula dicha retirada de amianto es el artículo 11 del Real Decreto 396/2006, donde se hace referencia a la elaboración de los Planes de Trabajo para la retirada de Amianto.

En este caso, se debe solicitar al Ayuntamiento la concesión de licencia y/o declaración responsable de obra, que necesitará de la autorización de Plan de Trabajo genérico o específico para actividades con amianto, emitida por la Autoridad Laboral de la Consellería de Educación, Universidades y Empleo, Servicio Territorial de Empleo.

1.4. El 03/12/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 09/12/2024 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando la reclamación formulada e indicando que la «respuesta no contempla ni responde a los puntos más relevantes de nuestra denuncia».

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja, tal y como definido en la resolución de inicio de este procedimiento, se centró tanto en la posible falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a la denuncia presentada por parte de las personas interesadas, como en el funcionamiento irregular y molesto de una actividad avícola, que estaría desarrollando sus funciones sin sujetarse a la normativa que le resulta de aplicación, según entendían y exponían los promotores del expediente.

En relación con esta cuestión, informa el Ayuntamiento de Alicante que la actividad de referencia cuenta con una autorización que amparó el inicio del funcionamiento de la actividad e indica que, con posterioridad, los titulares de la empresa solicitaron la ampliación de la actividad.

Con carácter previo, debemos destacar que la administración indica en su informe que el expediente de ampliación de licencia ha sido objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo objeto de un procedimiento judicial que, según se señala, no ha sido resuelto.

Así las cosas, hemos de recordar que el artículo 32 (Suspensión y continuidad de actuaciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges es tajante al señalar que

El síndico o la síndica de Greuges deberá acordar la suspensión de un procedimiento de queja si llegara a su conocimiento la admisión a trámite de una demanda o de un recurso judicial, o el ejercicio de cualquier otra acción ante instancias jurisdiccionales en relación con los hechos sobre los que se esté indagando (...).

La vigencia de esta disposición determina que la presente resolución de consideraciones no deba entrar a resolver sobre esta cuestión, al ser la misma objeto de un procedimiento judicial en curso.

No obstante lo anterior, y a la vista de lo expuesto previamente, debemos considerar que **esta cuestión no agota el objeto de este procedimiento de queja**, en la medida en la que en el mismo se plantean dos cuestiones adicionales, que analizaremos seguidamente, como son la falta de emisión de una decisión por parte del Ayuntamiento de Alicante a la vista de la denuncia formulada por las personas interesadas y la inactividad que ello implica en relación con la adopción de las medidas para determinar la realidad de las molestias denunciadas.

Comenzando por esta última cuestión, y a pesar de la parca información ofrecida por la administración, concluimos que la actividad de referencia cuenta con un instrumento de intervención ambiental que ampara su funcionamiento.

No obstante (y con independencia de la cuestión relativa a la ampliación de la actividad y su autorización) en su escrito de denuncia las personas interesadas exponían que esta está incumpliendo los términos de la licencia que le fue otorgada (en concreto, exponen, por ejemplo, que «esta granja tiene licencia para 1000 gallinas ponedoras y clasificación de huevos, Pero también según muestra su WEB venden productos cárnicos, como conejo, codorniz y pollo

troceado, ejerciendo de matadero ilegal») o que incumple la normativa que le resulta de aplicación («No dispone de alcantarillado y arrojan los vertidos tóxicos a fosas sépticas que se filtran al gran acuífero de la Cañada del Fenollar», «el incumplimiento es reiterado en numerosos aspectos, pero hacemos hincapié en el Artículo 6. Condiciones higiénico-sanitarias y de bioseguridad de las explotaciones avícolas» del Real Decreto 637/2021...).

Todo ello llevó a las personas interesadas a exponer expresamente en el escrito presentado ante la administración que «el incumplimiento de esta LEY por parte de Granja Avícola Zapata pone gravemente en peligro la salud de los vecinos y de la ciudad de Alicante, ya que podría ser la causa directa de un brote de gripe aviar».

Dada la situación expuesta, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una actividad que cuenta con la autorización precisa para ejercer su actividad.

No obstante, resulta importante aclarar que, aunque la actividad cuente con la correspondiente licencia ambiental, nos encontramos ante un permiso de los llamados de “tracto sucesivo”, de tal manera que si se comprueba que las condiciones técnicas por las cuales se concedió la licencia no funcionan correctamente o son insuficientes para evitar las molestias, la administración competente debe ordenar la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

La licencia ambiental se concede con la condición de cumplir unas condiciones para que no genere molestias. Si la actividad está produciéndolas o se producen incumplimientos graves de la normativa ambiental que le resulta aplicable, está claro que esas condiciones no se están cumpliendo y la administración debe intervenir para evitar este incumplimiento. El titular de la licencia tiene el derecho a ejercer la actividad. Pero este derecho no es absoluto. El ejercicio de la actividad no debe producir molestias a los vecinos.

En este sentido, por ejemplo, es preciso recordar que el artículo 60.4 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, establece que «la licencia ambiental se otorgará por período indefinido, sin perjuicio de su posible revisión en los términos de la presente ley».

Por su parte, el artículo 62 (Revisión de la licencia ambiental) de esta norma dispone que:

«1. Cuando el progreso técnico y científico o cambios de las condiciones ambientales aplicables justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la licencia ambiental procederá su revisión y consiguiente adaptación.

2. A instancia del ayuntamiento, el titular presentará toda la información que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la licencia, pudiendo utilizarse cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones realizados.

3. En cualquier caso, la licencia ambiental podrá ser revisada de oficio, sin derecho a indemnización, previa audiencia al interesado, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Se produzca una modificación del medio receptor respecto a las condiciones que presentaba cuando se otorgó la licencia ambiental.

- c) La seguridad en el funcionamiento del proceso, de la actividad o de la instalación haga necesario el empleo de otras técnicas.
- d) Se aprecien circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la declaración de impacto ambiental y, en todo caso, si se superan los umbrales establecidos en la normativa de impacto ambiental.
- e) En los demás supuestos que se establezcan por la normativa estatal o autonómica sobre actividades o cuando así lo exija la normativa sectorial aplicable.

Igualmente podrá ser revisada de oficio, sin derecho a indemnización, cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de la contaminación sin imponer costes excesivos para el titular de la actividad».

Por su parte, el artículo 5 (Obligaciones generales de los titulares) de esta Ley prescribe que «sin perjuicio de las autorizaciones sustantivas, concesiones u otro régimen establecido por la normativa específica que les sea de aplicación, los titulares de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán (...) cumplir las obligaciones de control periódico y suministro de información establecidas en la presente ley, las previstas por la legislación sectorial ambiental aplicable y por la propia autorización ambiental integrada o licencia ambiental (...)» (letra b).

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre de la actividad, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias que queden acreditadas.

Finalmente, debemos tener presente que el Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas (alegado por el promotor del expediente) establece en su Disposición transitoria primera (Registro y autorización de explotaciones) que «asimismo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 2 de la disposición final séptima, los titulares de explotaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de este real decreto dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo previsto en esta norma, y realizar las comunicaciones de que se trate a la autoridad competente de la comunidad autónoma, para que ésta actualice la información exigible respecto de cada explotación».

Consecuencia de cuanto antecede es que la existencia de una denuncia por parte de unos vecinos afectados, que exponían la existencia de incumplimientos que podrían determinar la afección a los derechos a la salud y el medio ambiente de los cuales son titulares, debió motivar el inicio de una actividad investigadora de la administración, al objeto de determinar la necesidad de iniciar los expedientes administrativos que abordasen estas cuestiones con la finalidad de adoptar las resoluciones motivadas que correspondiesen e imponer las medidas correctoras precisas, en el caso de confirmarse la existencia de los incumplimientos denunciados.

Lo que entendemos que no cabe en supuestos como el analizado es la inactividad de la administración, no adoptando una decisión respecto de los hechos denunciados, ya sea para archivar la denuncia formulada (por no constatarse la existencia de infracciones), ya sea para iniciar los expedientes de protección de la legalidad ambiental y sancionadores que correspondan (si se constatase la realidad de las infracciones denunciadas).

En este sentido, estimamos preciso partir de lo prevenido en el artículo 62.1 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que define la denuncia de la siguiente forma:

Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

La denuncia es, por lo tanto, una de las formas a través de las cuales se puede instar el inicio de oficio de un procedimiento administrativo. Ahora bien, se ha de tener presente que la presentación de la denuncia no supone necesariamente la apertura de este procedimiento, ya que el órgano competente tiene atribuidas facultades discrecionales a la hora de decidir si incoa o no el citado procedimiento sancionador, tal y como señala la administración al respecto.

No obstante lo anterior, consideramos que la presentación de una denuncia sobre unos hechos que el denunciante considera que podrían constituir una infracción, debió incitar la actuación investigadora de la administración y la adopción de una decisión, dentro del ejercicio de la potestad que le corresponde, sobre la pertinencia de iniciar o no un expediente administrativo.

En sentido, resulta ineludible hacer referencia al artículo 55 (Información y actuaciones previas) de la Ley 39/2015, anteriormente citada, cuando señala:

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.
2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Como ha señalado en este sentido el Tribunal Constitucional, «los órganos judiciales no resultan dispensados del deber de motivar sus resoluciones por el hecho de que hayan de dictarlas en un ámbito en el que gozan de un cierto margen de discrecionalidad, pues como este Tribunal ha afirmado, 'la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad', STC 224/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992\224], F.3» (STC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2).

Es decir, la configuración de una potestad como una potestad de carácter discrecional implica que la administración tiene la posibilidad de optar, entre diversas opciones, por una de ellas, pero entendemos que esto no exonera, en ningún caso, a ésta del deber que le incumbe de exponer y

motivar las razones y circunstancias concurrentes que le llevan a adoptar, de entre todas las opciones posibles, aquella por la que finalmente se opta. Como vemos que expone el Tribunal Constitucional, **la motivación es, precisamente, lo que permite diferenciar una decisión adoptada en el ejercicio de una potestad discrecional, de una decisión arbitraria, proscrita por el artículo 9.3 de nuestro texto constitucional, facilitando además los posteriores actos de control del acuerdo adoptado.**

Con ello, esta institución no entra a valorar (pues ello excede del ámbito del presente expediente de queja) la cuestión relativa a si debió iniciarse el citado expediente administrativo y cuál debió de ser, en caso afirmativo, la resolución adoptada. La cuestión analizada radica en el trámite que la administración debió dar a la denuncia presentada y la necesidad de proceder a la adopción de una decisión motivada (ya sea de archivo de la denuncia, ya sea de apertura de un expediente sancionador) sobre la misma.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta la posición del denunciante en relación con el objeto del procedimiento y las consecuencias que ello genera en la falta de respuesta al escrito presentado y, en especial, la comunicación al mismo de las actuaciones y decisiones adoptadas.

Somos conscientes de que el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 es claro al señalar que la presentación de una denuncia no confiere al denunciante la condición de interesado en el procedimiento. No obstante, también es preciso concluir que la norma no excluye esta posibilidad.

El precepto, en este sentido, se limita a señalar que la posición de interesado en el procedimiento administrativo no puede nacer (como señala el precepto “por sí sola”) del hecho de haber presentado la denuncia, pero esto no excluye que el denunciante, en virtud de otras circunstancias, pueda ser titular de un derecho o de un interés legítimo que se pueda ver afectado por la decisión que se tome en dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4 de la propia Ley 39/2015.

Expresado en otros términos, será la presencia o ausencia de alguna de las circunstancias que prevé el artículo 4 de la Ley, la que confiera al denunciante la condición de interesado en el procedimiento, y no la mera presentación de la denuncia.

En resumidas cuentas, un denunciante no es interesado por el sólo hecho de presentar una denuncia, pero presentar una denuncia no excluye la posibilidad de que el denunciante pueda ser interesado en el procedimiento. Para resolver esta cuestión deberá analizarse la posición del denunciante en relación con el objeto del procedimiento y determinar si, en el sentido marcado por el referido artículo 4 de la Ley, ostenta en relación con el mismo un derecho o interés legítimo.

Como señala muy gráficamente en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (STS 419/2019), «como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo (...). Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo».

Asimismo, y a mayor abundamiento, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido desde antiguo la figura del denunciante-cualificado (en este sentido, por todas, STS 15 de julio de 2002; núm. recurso 1400/2000).

Según expone la citada sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019,

«Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que "[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés". (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).

Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003)» (el subrayado es nuestro).

Siguiendo el razonamiento que venimos formulando, se aprecia que en el presente supuesto el promotor del expediente presentó una denuncia ante la administración por la existencia de diferentes irregularidades frente a las que, al considerar que podía existir una infracción, demandaba la realización de una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se había producido una conducta irregular, en el sentido marcado por la sentencia recién citada.

De acuerdo con lo expuesto, hemos de considerar que el promotor del expediente ostentaba la condición de interesado, no por el mero hecho de la presentación de la denuncia, sino por ser titular del interés de que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar; pretensión que se concreta, entre otras, en la comprobación de la existencia de un ejercicio de una actividad sin adaptarse a la licencia concedida o sin adaptarse a la normativa sectorial vigente.

Si, según expone el Tribunal Supremo, el denunciante tiene legitimación para impugnar el archivo del procedimiento sancionador, ello requiere, lógicamente, que previamente se le notifique dicha decisión de archivo.

En resumidas cuentas, y a la vista de los diversos argumentos apuntados, consideramos que, ante la presentación del escrito de denuncia por parte del interesado, la administración debió, en el ejercicio de sus competencias de inspección y control, desarrollar todas las actuaciones a su alcance para determinar la realidad de los hechos denunciados y la posible comisión de una infracción, adoptando al respecto la decisión motivada que correspondiese (ya fuera de inicio del procedimiento administrativo, ya fuera de archivo de la denuncia), notificándosela al promotor del expediente de queja, en cuanto interesado en el procedimiento (artículo 40.1 de la citada Ley 39/2015).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alicante** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que desarrolle todas las actuaciones de inspección y control a su alcance para contrastar la realidad de los hechos denunciados por el promotor del expediente de queja en relación con la comisión de infracciones a resultas del funcionamiento de la granja avícola de referencia sin sujetarse a los términos de la licencia concedida y a la legalidad vigente que le resulte de aplicación, o sin haberse adaptado, debiendo haberlo hecho, a los requerimientos legales aprobados tras la concesión de la misma.
2. **RECOMENDAMOS** que, a resultas de los resultados obtenidos, y si no lo hubiera hecho ya, adopte una resolución motivada en relación con el escrito de denuncia del interesado ya sea de archivo, ya sea de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda a la vista de la normativa aplicable, notificando al promotor del expediente la resolución que se adopte.
3. **RECOMENDAMOS** que, en el caso de que se acuerde la apertura de un procedimiento de protección de la legalidad ambiental y/o sancionador, adopte todas las medidas a su alcance para impulsar su tramitación y resolución dentro de los plazos establecidos legalmente.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana